

C.A. de Concepción

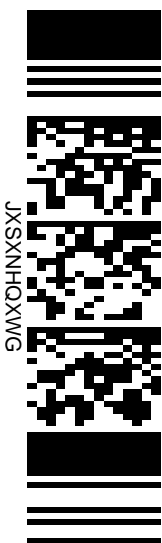
Luc

Concepción, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece don Claudio Alejandro Ramos Martínez, abogado, domiciliado en Colo Colo 315, oficina 3, Los Ángeles, en representación de don Francisco Javier Zapata García, Ingeniero en Prevención de Riesgos, rut 14.136.509- 6, domiciliado para estos efectos en Colo Colo 315 oficina 3, Los Ángeles, interpone recurso de protección en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en adelante DGAC, representada por don Víctor Villalobos Collao, en su calidad de Director de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ambos domiciliados en calle Miguel Claro número 1314, comuna de Providencia; por el acto ilegal y arbitrario con ocasión de la dictación de la Resolución N°101/1217/2019 la cual fue notificada al recurrente con fecha 12 de septiembre de 2019.

Fundamenta su recurso en que con fecha 29 de julio de 2019, Francisco Javier Zapata García, presentó carta de renuncia voluntaria, aclarando ser un autodespido, señalando que “por los motivos expuestos en múltiples ocasiones no llegando a consenso ni buen entendimiento por lo cual es necesario hacer presente que la solicitud es presentada posterior a reiteradas solicitudes investigativas relacionadas a acoso laboral, sin existir movimiento a las solicitudes... por no tener un clima laboral acorde a la función desempeñada, dificultando ejercer en una forma correcta su cargo de Auditor Fiscalizador AVSEC...” Los hechos que motivaron la decisión de presentar la renuncia del recurrente fueron expuestos siguiendo los protocolos correspondientes en el PRO DRH 37 de la DGAC que aplica para Denuncias de Maltrato Laboral, Acoso Laboral y Acoso sexual, no obteniendo resultado satisfactorio ni pronunciamiento, pese a haber tenido reuniones con la encargada de relaciones laborales y



posterior derivación a Santiago en forma presencial a la oficina del Sr. Jorge Oses, Jefe del Sub Departamento de RR.HH, con fecha 6 de diciembre de 2018, donde se le expusieron los antecedentes, documentos e informes que ameritan la solicitud de una Investigación Sumaria, como a su vez, el traslado a una dependencia acorde. La renuncia no fue aceptada en su oportunidad ni se inició sumario administrativo por los hechos denunciados por el recurrente, lo cual lo llevó a un cuadro de neurosis laboral, que lo mantiene con licencia médica por enfermedad profesional y tratamiento en la Asociación Chilena de Seguridad.

Señala, que, en cuanto al acto arbitrario e ilegal, con fecha 12 de septiembre de 2019, el recurrente, recibió una notificación fechada 10 de septiembre de 2019, cuyo tenor es el siguiente: “En Santiago, a 10 de Septiembre del año 2019, se procede a notificar por correo certificado al funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de la planta de técnicos, grado 12, Sr, Francisco Javier Zapata García, RUN 14.136.509-6, en relación con la resolución DGAC N°101/1217/2019 de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se le acepta la renuncia voluntaria, a contar de la total tramitación del acto administrativo. En virtud de lo anterior, el cese de funciones en la Dirección General de Aeronáutica Civil, se produce a los tres días hábiles contados desde el día siguiente en que la presente notificación es recepcionada por la empresa de correos en su domicilio. En el mismo acto se le adjunta copia de la resolución N°101/1217/2019 del 10 de septiembre de 2019 y original de la presente notificación a don Francisco Javier Zapata García”. Cabe hacer presente que al recurrente se le adjuntó copia de una Resolución Exenta RA 101/1237/2019 fechada 17 de septiembre de 2019, lo cual no permite controvertir el contenido de la notificación antes efectuada y aún en el evento de tener a la vista la resolución que hace referencia la notificación de fecha 10 de septiembre de 2019, dicha resolución es arbitraria e ilegal toda vez que el recurrente se encontraba con Licencia Médica por



enfermedad profesional. La aceptación de la renuncia y el posterior cese de funciones de don Francisco Javier Zapata García es la culminación de una serie de irregularidades en su contra realizadas por la DGAC, considerando que la presentación de su renuncia fue por el hostigamiento, acoso laboral y amenazas por parte de funcionarios de la institución que fueron oportunamente denunciadas y de las cuales la DGAC no inició sumario alguno, haciendo caso omiso a su deber contemplado en artículo 90 del Estatuto Administrativo que reza: “Art.90.- Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.” El recurrente, fue objeto de hostigamiento y acoso por parte de un funcionario de la DGAC, hechos cuya gravedad lo forzaron a tomar medidas como informar de dicha situación a sus superiores jerárquicos –Jefe de Aeródromo La Serena y Jefe de oficina AVSEC con fecha 5 de diciembre de 2018. Posterior a dicho informe, el recurrente solicita traslado con fecha 13 de marzo de 2019, la cual fue objetada, como asimismo solicitando audiencia con el Director de Recursos Humanos con fecha 5 de agosto de 2019, sin respuesta hasta la fecha de presentación de este recurso. Cabe concluir, señala, de la Resolución DGAC N°101/1217/2019 de 10 de septiembre de 2019 que viene en aceptar la solicitud de renuncia forzosa del recurrente, desatendiendo los motivos por los cuales efectuó dicha solicitud adolece de arbitrariedad toda vez que la DGAC no inició ningún sumario administrativo que tuviera por objeto contrastar la veracidad de las declaraciones que el recurrente, en reiteradas oportunidades, les hizo valer. Asimismo dicha resolución adolece de ilegalidad ya que carece de fundamento, considerando que el recurrente forzado por las circunstancias se vio obligado de pedir el retiro, al no sentir respaldo alguno por su institución, de la cual le ha dedicado 18 años de su vida



y además, siendo fue desvinculado mientras está con licencia médica por enfermedad profesional.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, cita el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, que asegura “el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona”, pues como se viene relatando, la recurrida ha desvinculado a el recurrente mientras se encontraba con licencia médica por enfermedad profesional, encontrándose el recurrente con un cuadro de NEUROSIS LABORAL como asimismo, al dictar la resolución DGAC N°101/1217/2019 sin que la institución haya investigado ni iniciado sumario alguno respecto de las graves denuncias de hostigamiento, acoso y agresión sufridos por el recurrente y que fueron denunciados oportunamente. Cita además el Artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, en cuanto el acto arbitrario e ilegal de autotutela ha venido a conculcar “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia...” En este sentido, cabe señalar que la Resolución DGAC N°101/1217/2019 ha vulnerado la garantía del recurrente en cuanto ha sido desvinculado sin haberse investigado seriamente mediante un procedimiento racional y justo las denuncias de hostigamiento, acoso laboral efectuadas a la institución, lo que indefectiblemente mediante dicha resolución ha afectado su honra ya que en vez de solucionar el problema denunciado, se le desvincula.

Concluye solicitando tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra de la Dirección general de Aeronáutica Civil, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar lo siguiente:

1. Que la Resolución N°101/1217/2019 de 10 de septiembre de 2019 es arbitraria e ilegal.

2. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante la omisión a efectuar un sumario administrativo e investigar las denuncias efectuadas por el recurrente ha vulnerado las garantías constitucionales del derecho a la integridad física y psíquica de don Francisco Javier Zapata García, su derecho a la honra de su persona y de su familia, y



su derecho de propiedad respecto al trabajo en que se desempeñaba.

3. Que el recurrente sea reingresado a la institución y se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes para resguardar debidamente los derechos del recurrente, así como ordenar se instruya sumario respecto a los hechos denunciados, con expresa condenación en costas.

Informa Patricio Castillo Barrios, en representación de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante “ACHS”, señalando que informar “si se cumplieron los protocolos de acoso laboral” en una entidad adherida particular, no resulta ajustado al rol asesor de esa mutualidad, así como tampoco se encuentra dentro de la órbita de sus atribuciones como administradora del Seguro Social de la Ley N°16.744, razón por lo que no pueden dar respuesta a lo solicitado en dichos términos, comprendiendo que dicha atribución es privativa de otras instituciones. Agrega que a mayor abundamiento, revisados sus sistemas informáticos, aparece que el recurrido no registra cotizaciones por la Ley N°16.744 en esa Asociación, razón por lo cual no se aplica a su persona dicho Seguro Social, habida consideración de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°19.345, que adscribió a los funcionarios de la Administración Civil del Estado a la Ley N°16.744, pero que excluyó expresamente de su aplicación, en lo pertinente, a los empleados regidos por las normas del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Concluye informando que, hace presente a esta Corte en relación con lo informado en el párrafo anterior, que si bien el Sr. Zapata recibió atenciones en sus centros de salud, dichas atenciones corresponden a prestaciones médicas privadas fuera del marco de la Ley N°16.744, motivo por el cual no corresponde a su Asociación la calificación como “profesional o común” de su patología, de acuerdo a Ley N 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional.

Informa además Víctor Villalobos Collao, Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil quien señala que la presente



acción cautelar no constituye la vía idónea para impugnar la resolución DGAC Exenta RA N° 101/1217/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019 que aceptó la renuncia voluntaria del recurrente ya que fue dictada por mandato expreso del inciso tercero del artículo 147 de la ley 18.834 que obliga a la autoridad administrativa a cursar las denuncias presentadas , así como, en virtud del artículo 19 N° 16 que asegura la libertad del trabajo y la interposición de la acción de protección es una utilización errónea y abusiva de la misma ya que busca en definitiva el reintegro del funcionario al servicio, mediante la invalidación de la resolución que se dictó con estricto apego a la normativa vigente, escondiendo una retractación extemporánea de su dimisión, alegando falsamente que su renuncia no obedeció a un acto libre y exento de vicios por cuanto fue compelido a ello, producto de la omisión de ese servicio de instruir u sumario administrativo por una supuesta denuncia de acoso laboral, del que no existe registro alguno en ese servicio. En otro orden de ideas, indica, la pretensión del recurrente escapa con creces a la competencia de esta Corte ya que el recurso de protección es una acción cautelar y de emergencia y que en caso de existir un vicio de voluntad en la renuncia de funcionario, esto debe ser declarado en un juicio ordinario de lato conocimiento. Agrega que al recurrente se le contrató con fecha 29 de diciembre de 2000 como personal a contrata a contar del 1 de enero de 2001, que con fecha 2 de abril de 2009 se le nombró e la planta de técnicos en el cargo de especialista en seguridad aeroportuaria grado 9 de la Dirección de Aeronáutica Civil y a la fecha de la presentación de la de la renuncia voluntaria cumplía funciones en el aeródromo de la Florida, ubicado en la ciudad de La Serena, dando cuenta sus informes de desempeño del reconocimiento permanente de ese Servicio a la buena calidad de su trabajo. No obstante a partir de octubre de 2017 comenzó a presentar una conducta errática incurriendo en una serie de incumplimientos por lo que le fueron estampadas una serie de anotaciones: el 4 de octubre de 2017, por registrar una gran cantidad



de atrasos; el 11 de julio de 2018, por reiterados atrasos al cumplimiento del Servicio; el 10 de abril de 2018 por ausentarse del Servicio sin justificación; el 4 de enero de 2019 por no presentarse al Servicio y no dar aviso en forma oportuna y el 31 de julio de 2019 por registrar 225 de atraso en el periodo. Señala que el recurrente comenzó a presentar una serie de licencias médicas ausentándose por largos periodos del Servicio, así el año 2017 correspondieron a 32 días discontinuos por enfermedad o accidente común; el año 2018 a 61 días discontinuos por enfermedad o accidente común y el presente año por enfermedad o accidente común 36 días discontinuos y dos licencias médicas por enfermedad profesional correspondiente a 30 días continuos. Expone que el mismo día que el recurrente presentó su renuncia le fue extendida una licencia médica por once días y luego se le otorgó una nueva licencia médica por quince días más, siendo ambas calificadas por el profesional médico como tipo 1, esto es enfermedad o accidente común y no como enfermedades profesionales y sólo las dos últimas licencias médicas presentadas y que le fueron extendidas con fecha 23 de agosto y 6 de septiembre fueron calificadas por el médico tratante como enfermedad profesional y en cuanto al supuesto acoso laboral, informa que si bien el recurrente manifestó en dos ocasiones estar siendo acosado laboralmente, éstas eran denuncias vagas e imprecisas siendo informado de la existencia del procedimiento a seguir para formalizar su denuncia y activar el protocolo de lo que dan cuenta dos correos electrónicos enviados al señor Zapata de fecha 29 de noviembre de 2018 y 9 de julio del presente año y además fue recibido por el Jefe del Subdepartamento de Personal del Departamento de Recursos Humanos con fecha 4 de diciembre de 2018 en que manifestó su deseo de ser trasladado a al recinto aeroportuario de Punta Arenas o bien de la ciudad de Osorno y en la reunión señaló de manera vaga e imprecisa que estaba teniendo problemas con su jefe de área y su jefe directo explicando a grandes rasgos que sostuvieron discusiones de trabajo y que sentía que la



situación con su jefatura no se solucionaba. Expresa que el Jefe del Subdepartamento de Personal, dispuso que una asistente social se entrevistara con él indicando la funcionaria que el recurrente efectuó un relato genérico, no contando en detalle situaciones, señalándole la profesional que debía dar a conocer la situación al Jefe del Aeródromo y posterior a ello si persistían dichas circunstancias podía realizar denuncia de acoso laboral a través del formulario PRO DRH 37, siendo la única instancia válida para denunciar por la institución y a la fecha y pese al serle indicado al funcionario el procedimiento a seguir esa institución no registra denuncia alguna de acoso laboral por parte de éste que haya permitido iniciar un sumario administrativo.

Concluye señalando que la Dirección General de la Aeronáutica Civil no incurrió en ilegalidad y arbitrariedad alguna al aceptar la renuncia del funcionario, encontrándose obligada a cursar su renuncia por mandato del artículo 147 del Estatuto Administrativo y el artículo 19 N° 16 de la Constitución de la República de Chile que reconoce la libertad de trabajo y que el actor recurrido no conculcó ninguna de las garantías señaladas en el recurso y que al dictar el acto correspondiente esa Dirección, no existía denuncia alguna por acoso laboral en los términos del reglamento interno para ello, ni siquiera existe registro de una denuncia que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 30 de la ley 19,980 y que haya entregado algún elemento para determinar la instrucción de un sumario administrativo. El funcionario solo se limitaba a efectuar acusaciones vagas e impresas respecto a un eventual acoso a otros funcionarios de la institución solicitando acto seguido su traslado a ciertos aeródromos del sur. Finalmente, señala que el ex funcionario interpuso de forma maliciosa el presente recurso pues lo que busca es que se invalide la resolución que aceptó su renuncia ya que se retractó de ella aludiendo a que fue compelido a hacerlo producto a la omisión del Servicio a instruir un sumario administrativo y como se puede advertir, éste nunca hizo una denuncia seria y que aportara antecedentes para instruirlo por lo que siendo ya





extemporáneo su desistimiento el que conforme a la jurisprudencia de la Contraloría General, es válido en el caso de las renunciaciones voluntarias a contar de una fecha determinada, si se formaliza antes de esa fecha y el interesado ha continuado en funciones (Dictámenes 28.171/90 y 6.967/95). La única forma de dejar sin efecto su renuncia es alegar que existió un vicio en su voluntad, buscando a través de la interposición del presente recurso su reintegro al Servicio. Se advierte, señala, que aún en el caso improbable de ser efectivo, lo último escapa con creces a esta acción cautelar por cuanto el supuesto vicio ha de ser probado y declarado en un juicio de lato conocimiento.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que el acto que se estima ilegal y arbitrario por la recurrente consiste en la dictación de la resolución N° 101/1217/2019 de la Dirección General de Aeronáutica Civil que aceptó la renuncia voluntaria de Francisco Javier Zapata García a dicho organismo desatendiéndose los motivos que la originaron y que



inciden en denuncias de acoso laboral que sufrió por las cuales el Servicio no instruyó sumarios administrativos, lo que lo impulsaron a renunciar, conculcándose en consecuencia las garantías constitucionales previstas en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, “el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona” y “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

**TERCERO:** Que, entrando al fondo de la controversia, se allegó a la causa copia de la carta de renuncia voluntaria presentada por el recurrente la que fundamenta en los siguientes términos: “por motivos expuestos en múltiples ocasiones no llegando a consenso ni buen entendimiento por lo cual es necesario hacer presente que la presente solicitud es presentada posterior a reiteradas solicitudes investigativas relacionadas a acoso laboral, sin embargo al no existir movimiento a las solicitudes, se estima necesario gestionar la salida voluntaria del servicio por no tener un clima laboral acorde a la función desempeñada, dificultando ejercer en forma correcta su cargo de Auditor- Fiscalizador AVESEC...)

*Del mismo modo se acompañó la resolución Exenta RA N° 101/1217/2017, de la Dirección General de Aeronáutica Civil de fecha 10 de septiembre de 2019, en que se resolvió aceptar la renuncia presentada por el recurrente a contar de la total tramitación de este acto administrativo.*

**CUARTO:** Que del simple análisis de los documentos descritos no aparece antecedente alguno que permita concluir la existencia de un acto ilegal o arbitrario en el origen del decreto por el cual se recurre. En efecto, la resolución se encuentra motivada y se origina precisamente en la “renuncia voluntaria” que presenta el recurrente, fundada en las razones que expone.

Del mismo modo no se entiende de qué forma la resolución afecta las garantías constitucionales que se alegan vulneradas, sobre todo si su origen se encuentra en un acto propio del recurrente de la



cual obtiene lo que solicita,

**QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, no es posible para el recurrente alegar en contra de su propia actividad jurídica, salvo que su consentimiento se hubiere encontrado viciado, como ha señalado en su recurso al manifestar haberse visto presionado a presentar su renuncia, situación para lo cual existen las acciones judiciales adecuadas en la sede pertinente y que no son las que corresponden a esta acción constitucional.

**SEXTO:** Que, por último, si bien se encuentran agregadas en la causa copias de informes emitidos por el recurrente respecto de situaciones que le afectan, no consta que ellas hayan sido presentadas ante las autoridades que allí se señalan, por lo que no afectan lo concluido.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Francisco Javier Zapata García en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Suplente don Roberto Parra Alvear.

No firma el abogado integrante señor Ortega, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Protección-47487-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R. y Ministro Suplente Roberto Antonio Parra A. Concepcion, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>